

Señores

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: AQUILINA DE AVILA BARANDICA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTO TOMAS

RAD. 2008-00185

ORLANDO PÉREZ CONTRERAS, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°8.682.030 de Barranquilla y T.P N° 30.211 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto del 16 de septiembre del 2021, notificado mediante de estado el 17 de septiembre del 2021, a fin de que el superior se digne a revocarlo y como colorario de ello conceda las medidas cautelares solicitadas reiterativamente sobre las cuentas del presupuesto General de la Nación, establecidas como excepcionalidad a las misma en el articulo 45 de la Ley 1551 del 2012 en correspondencia con el articulo 594 del C.G.P de conformidan de las siguientes consideraciones:

- 1.) El recurso de Apelacion sobre la negativa del embargo de una medidad cauterl fue establecida en el numeral 5 del articulo 52 de la Ley 2080 del 2021, modificadorio del articulo 242 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.) Según las voces establecidas en el auto recurrido el Juzgado se mantiene la tesis que las cuentas “*Artículo 594 de C.G.P. **Bienes inembargables**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.”
- 3.) Es el mismo despacho que trae a colacion la excepcionalidad del embargo del sistema general de participaciones cuando se trata de obligaciones de **carácter laboral** (sentencia C-543 del 2013), “La normativa transcrita es clara al determinar

de manera taxativa los bienes inembargables de los municipios. Sin embargo, **la H. Corte Constitucional ha reiterado en varias ocasiones las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, tales como, (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.(ii)Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**¹. Empero, el referido profesional del derecho solicitó la medida cautelar en forma genérica, sin motivación alguna que permita encuadrarla dentro de las excepciones aludidas.” (El subrayado y la negrilla es del suscrito).

El operador judicial también fundamenta la negativa de la medida cautelar que el profesional del derecho no motivo alguna que permitiera encuadrarla las excepciones aludidas.

La afirmación anterior es contraria, primero a la realidad procesal plasmada en el expediente ya que son derechos laborales derivadas de la sentencia que esta en el expediente y que no se requiere mayor conocimiento ya que tiene la doble connotación judicial y que por la simple lógica y probatoria el ejecutivo deriva de una sentencia laboral y no se requiere hacer mucho incapie en la naturaleza del cumplimiento de la sentencia. Las medidas cautelares solicitadas son indispensables para lograr el cumplimiento de la sentencia, **ya que han transcurrido mas de 20 años** y no la Entidad Demandada no ha cumplido el fallo respectivo.

- 4.) Tanto el Tribunal Administrativo del Atlántico como la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, han sido reiterativos en decidir que los Recursos del Sistema General de Participación, destinados a los entes territoriales se puede embargar bajo los presupuestos antes indicados, esto es: a) Se trate de obligaciones laborales, y b) Se trate de lograr el cumplimiento de sentencias judiciales. En el presente caso ocurren ambas.

En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección A, en sentencia fechada 12 de junio del 2019, en el proceso radicado No. 08-001-23-33-001-2016-00268-00, demandante: Giselda Higgins Redondo y otros vs Municipio de Juan de Acosta – Atlántico,

Siguiendo esa orden de ideas el Juzgado se remite a transcribir el artículo 599 del C.G.P., en todo su contexto y a renglón seguido expresa: “Corresponde en sede de apelación determinar si resulta ajustada a derecho la decisión del a quo, de negar

la medida cautelar de embargo y retención de dineros del ejecutado, alegando que los dineros solicitados tienen el carácter de inembargables. A efectos de dar solución al presente asunto, el despacho hará las siguientes consideraciones:

En palabra de la H. Corte Constitucional¹, las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales se protege la integridad de un derecho que es controvertido, es decir, que el ordenamiento propende por salvaguardar los intereses de quien acude a las autoridades para reclamarlo – el derecho – para que, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, la sentencia sea materialmente ejecutada:

“Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no solo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en qué asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado” (Negrita del despacho)

... Del precepto normativo (art. 599 Embargo y Secuestro y art. 594 del Código General del Proceso) se colige que son recursos inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones SGP- y los recursos del Sistema General de Regalías.

El objetivo de la inembargabilidad de los recursos públicos radica en proteger los dineros del Estado para garantizar el cumplimiento de los postulados constitucionales y asegurar el desarrollo de los fines del mismo, dando prevalencia al interés general, por tal razón, la Constitución y la Ley ha determinado que bienes ostentan tal calidad.

Ahora, la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado, encuentra algunas excepciones, cuando se trate de los siguientes²:

¹ Sentencia C-523 de 2009

² Sentencia C-1154 de 2008 y C-539 de 2010

“i.) la satisfacción de Crédito u obligaciones de origen laboral, necesarios para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; 4

iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la Ley.”

En sentencia C-354 de 1997, confirmó la aplicación del principio de inembargabilidad de las rentas y recursos de los presupuestos públicos y, en sentencias y actos administrativos, como las demás obligaciones claras expresas y exigibles a cargo del Estado; igualmente, adujo que el principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación admite excepciones sin que ello signifique la posibilidad indiscriminada de embargabilidad.

Sobre este punto, el Consejo de Estado como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, no ha sido ajeno en pronunciarse al respecto, por lo que a través de providencia del 21 de julio del año 2017⁷ manifestó:

“(…) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C- 354 de 1997 de la misma corporación.(…) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, al máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

{...} que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigible, es posible adelantar ejecución, con embargo de recurso de presupuesto –

³ Sentencia C-013 de 1993, C-402 de 1997. T – 531 de 1999, T- 539 de 2002, C- 793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 DE 2004.

⁴ Sentencia C-354 de 1997, C- 402 DE 1997, T-531 de 1999, T-539 DE 2002, C-793 de 2002 y C -192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Sentencia C-354 de 1997.

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cueter expediente No. 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014) A través de este auto revoco la decisión del Tribunal Administrativo del Atlántico de negar una medida cautelar por

en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos.(...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos y obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del estado.

Notese como la jurisprudencia es clara en señalar que la inembargabilidad de los bienes del estado, cede cuando se trata de satisfacer crédito y obligaciones derivadas o reconocidas en fallos judiciales y mas se si trata de naturaleza de carácter laboral.

Descorriendo el análisis muchas falencias del auto recurrido, partiendo de la mínima lógica que es como fue el desconocimiento de la sentencia que presta merito ejecutivo y además tiene la conotación de unas prestaciones sociales no canceladas por la entidad demandada por lo que tiene la naturaleza jurídica de un derecho laboral que se marca dentro de las excepciones de la inembargabilidad de los recursos del situado fiscal destinado a los municipios y si esto fuera así, de que los recursos provenientes de la nación fueran inembargable de forma absoluta sería contrario a la finalidad del estado Nacional de Derecho y del acceso a la administración de justicia de los ciudadanos y han transcurrido casi 20 años de que inicio el proceso y mas de 10 años que quedó ejecutoriado el fallo, siendo imposible de que la entidad demandada recaude recursos propios ya que los bancos descuentan por derecho propio, los prestamos que les hacen a estas entidades por lo que negase al juez el precedente judicial horizontal tanto del Consejo de Estado, como del Tribunal Administrativo del Atlántico de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Atlántico, estaríamos ante un desconocimiento de tajo de la Institucionalidad Jurídica del Estado Social de Derecho.

INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA

El auto que niegue una medida cautelar no hace transito a cosa juzgada, y mucho menos ata al juez para que en transcurso del proceso defina una nueva solicitud de medida cautelar que tenga por objeto el embargo de unos recursos que reciba la entidad demandada por transferencia de la Nación, mientras no haya sido satisfecha el pago total de la obligación prevista en el título ejecutivo (sentencia).

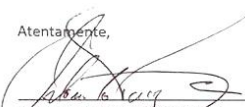
Se insiste han transcurrido mas de diez (10) años en la que quedó ejecutoriado la sentencia, solicitándose distintas medidas cautelares de recursos propios y no ha sido posible obtener recursos para garantizar el pago de la respectiva obligación de carácter laboral. Por tanto, la única medida posible es embargar recursos de los municipios que provengan de transferencias de la nación.

En merito antes las consideraciones reitero la solicitud inicial en el sentido que se revoque el auto recurrido y en su defecto se digne a conceder las medidas cautelares solicitadas:

1. Se sirva decretar el **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero que el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS identificado con NIT No. 800.116.284-6 reciba del **Sistema General de Participaciones** (SGP) y se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuenta maestra, ahorro, corriente, CDT o cualquier título bancario, en los Bancos Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Colpatria, Banco de Bogotá y Banco Davivienda
2. Se sirva decretar el **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero que el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS identificado con NIT No. 800.116.284-6 posea sobre **Rentas Propias con Destinación Específica** y se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuenta maestra, ahorro, corriente, CDT o cualquier título bancario, en los Bancos Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Colpatria, Banco de Bogotá y Banco Davivienda
3. Se sirva decretar el **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero que el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS identificado con NIT No. 800.116.284-6 reciba del **Sistema General de Regalías** y se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuenta maestra, ahorro, corriente, CDT o cualquier título bancario, en los Bancos Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Colpatria, Banco de Bogotá y Banco Davivienda
4. Que la orden de embargo y retención se limite a la suma de \$20.000.000 más el valor de costas y agencias en derecho.
5. Se sirva **ORDENAR** que las sumas de dinero embargadas y retenidas sean puestas a disposición del JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA en la correspondiente cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Barranquilla, y librar por secretaria los oficios respectivos a los Gerentes Bancarios, con indicación no solo del número de radicación, clase de proceso y nombre de la Parte Demandante, sino también señalando el nombre del Demandado MUNICIPIO DE SANTO TOMAS identificado con NIT No. 800.116.284-6 y especificando en los mismos el monto o suma de dinero embargada a retener por la respectiva entidad financiera.

En este orden de ideas se insiste se acceda al decreto de medidas cautelares en atención a que nos encontramos frente a dos (2) excepciones de inembargabilidad de recursos públicos, esto es una sentencia debidamente ejecutoriadas emanada de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se trata de créditos laborales.

Recibo notificaciones: drperezc01@hotmail.com

Atentamente,

ORLANDO PEREZ CONTRERAS
C.C. No. 8.682.030 de Barranquilla
T.P No. 30.211 del C.S.J